

Luis Beltrán, a los 9 días del mes de marzo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**M.A.N.G. C/ M.E.A. S/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**" Expte. N° L. de los que:

**RESULTA:** Que se presenta la Sra. N.G.M.A. DNI N° 3., en representación de su hijo L.I.A.M. DNI N° 5. nacido el día 1., con el patrocinio letrado de la Dra. Doris Patricia Vásquez Fuentes, iniciando formal demanda de aumento de cuota alimentaria contra el Sr. E.A.M. DNI N° 3..

Reclama se establezca una cuota alimentaria equivalente al 2.% de los ingresos que perciba el demandado por trabajo en relación de dependencia.

Manifiesta que mantuvo una relación de pareja durante siete años con el demandado y que producto de dicha relación nació su hijo L.. Refiere que a raíz de desavenencias en la convivencia, la pareja se disolvió en el año 2021, mediando incluso denuncias de violencia.

Indica que tras la separación, asumió de manera unilateral los cuidados del niño, aportando el demandado una suma mensual de dinero conforme al acuerdo celebrado en instancia de mediación. Señala que dicho monto resulta actualmente insuficiente, toda vez que en aquel momento se pactó un porcentaje bajo de los haberes del progenitor, quien argumentó que, al retirarse del hogar común, debía afrontar gastos vinculados a la conformación de su nuevo domicilio y cancelar créditos asumidos.

Sostiene que el monto acordado equivalente al 1.% de sus ingresos, fue aceptado en un contexto de buena fe y con la expectativa de que se actualizara con el transcurso del tiempo, lo cual no ocurrió, ni siquiera en las últimas mediaciones a las que fue convocado el demandado, dándose por agotada la instancia ante la falta de acuerdo.

En cuanto a la capacidad económica del accionado, refiere que presta servicios en la P.d.I.P.d.R.N., con el rango de S., desempeñándose en la ciudad de V., lugar donde actualmente reside.

Respecto de su situación personal, manifiesta que se desempeña en la informalidad elaborando cocina artesanal y que tiene además a exclusivo cargo a su hijo mayor. Que ante la falta de recursos económicos para costear una niñera se ve impedida para trabajar fuera del hogar.

Finalmente, solicita se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

Que obra proveído de fecha 25/06/2024 mediante el cual se tiene a la Sra. M.A. por

presentada en el carácter invocado y se dispone la vinculación de las presentes actuaciones a los autos caratulados: "M.A.N.G. C/ M.E.A. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CEJUME (PREST. ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN)", Expte. N° L.; SEON D.. Asimismo, previo a dar inicio al trámite, se requiere acompañe el Formulario 05 a fin de acreditar el agotamiento de la instancia de mediación previa obligatoria.

En fecha 27/06/2024 obra presentación de la Sra. N.G.M.A. designando como nueva letrada patrocinante a la Dra. Ornella Antonelli.

En fecha 28/06/2024 la Dra. Doris Patricia Vásquez acompaña el formulario oportunamente requerido.

Que en fecha 03/07/2024 se tiene por presentada a la actora con nuevo patrocinio letrado y por cumplimentado lo requerido, se le solicita aclarar la modalidad del patrocinio invocado. Asimismo, se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), ordenándose el traslado al demandado y se concede intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Respecto del pedido de cuota provisoria, se requiere a la parte actora que informe el monto de la cuota alimentaria vigente, acordada y homologada en los autos principales. En igual sentido, se ordena librar oficio a la Jefatura de la Policía de Río Negro a fin de que remita los últimos tres recibos de haberes del accionado.

En fecha 05/07/2024, ante la imposibilidad de notificar al demandado y a pedido de parte, se autoriza su notificación personal y en el domicilio laboral indicado conforme lo previsto por el Art. 118 Ley N° 5396 C.P.F.

Que en fecha 01/08/2024 se acompañan recibos de haberes y estado de cuenta bancaria, de lo cual se confiere vista a la Sra. Defensora de Menores para que se expida respecto del pedido de cuota provisoria complementaria.

En fecha 15/08/2024, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor por la suma equivalente al 18% de los haberes que tenga a percibir.

Consta cédula electrónica N° 202405071922 que notifica al demandado del traslado de la demanda el día 11/09/2024.

En fecha 20/09/2024 se presenta el Sr. E.A.M. DNI N° 3. por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Ricardo Darío Montanari y Alejandro Darío Montanari contestando demanda, efectuando las negativas de rigor y desconociendo la documental acompañada en la presentación de inicio.

Efectúa un relato de los hechos, manifestando que no es cierto que la actora se hubiera visto impedida de desempeñarse laboralmente durante la convivencia, indicando que la misma realizó distintas tareas fuera del hogar y que su salario como dependiente de la P.d.I.P.d.R.N. resultaba insuficiente para sostener por sí solo la economía familiar. Refiere que al momento de la ruptura de la pareja registraba deudas por créditos destinados a la adquisición de muebles y enseres para el hogar común en L., cuyos descuentos impactaban en su haber mensual, señalando que dichos bienes quedaron en poder de la actora. Sostiene que la cuota oportunamente pactada era adecuada al momento de su fijación, aunque reconoce que la mayor edad del niño amerita una actualización. Manifiesta que realiza aportes adicionales tales como el depósito anual de la asignación por escolaridad, la compra de vestimenta y calzado y el traslado del niño en períodos vacacionales. Indica además que continúa abonando la cuota correspondiente al inmueble adjudicado por el IPPV, el cual se encuentra a nombre de ambas partes. Respecto de los alimentos provisorios solicitados, peticiona su rechazo por entender que no se configuran los presupuestos para su procedencia.

Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho, peticiona. Finalmente, realiza propuesta de aumento modificando la cuota alimentaria al d.(. por ciento mensual de los haberes salariales que percibe por todo concepto, deducidos únicamente descuentos de ley, e idéntico porcentaje en el SAC.

Que en fecha 25/09/2024 se tiene al demandado por presentado con patrocinio letrado y por contestada la demanda en tiempo y forma. De la propuesta de cuota alimentaria formulada por aquel se ordena correr traslado a la contraria, la cual es rechazada por la parte actora mediante presentación de fecha 05/11/2024.

Obra acta de audiencia preliminar 20/05/2025 donde participan la parte actora y la demandada con sus patrocinios respectivos. Ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones se abre la causa a prueba.

Se agregan al expediente informe del Banco Patagonia y extractos de cuenta bancaria.

En fecha 29/05/2025 obra presentación de la parte actora acompañando recibos de haberes del demandado remitidos por la Jefatura de la Policía de Río Negro, como así también informe de la Subsecretaría de Asuntos Registrales – Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

En fechas 06/06/2025 y 26/06/2025 se agregan nuevos informes remitidos por la Jefatura de la Policía de Río Negro y respuesta del Banco Nación.

Que en fecha 25/09/2025 se incorpora pericia socioambiental efectuada por la

Licenciada en Trabajo Social María Teresa González Codony, confiriéndose el respectivo traslado a las partes.

Obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 28/10/2025 bajo modalidad remota, con la participación de la parte actora y el demandado junto a sus respectivos patrocinios letrados. Abierto el acto, se reciben las declaraciones testimoniales de las Sras. S.L.E. DNI N° 2., G.C.A. DNI N° 3. y Á.R.E. DNI N° 2., a tenor del interrogatorio formulado a viva voz por la Dra. Antonelli.

En fecha 12/11/2025, en uso de las facultades previstas por los arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se ordena librar oficio a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Río Negro a fin de que acompañe los últimos tres recibos de haberes del demandado. Asimismo, se requiere a las partes que ratifiquen la gestión procesal de sus letrados.

En fecha 14/11/2025 obra presentación acompañando recibos de haberes.

En fecha 11/12/2025 obra presentación de la Sra. M.A. mediante la cual ratifica la gestión procesal de todo lo actuado por su letrada patrocinante.

En fecha 22/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien, en atención al interés superior del niño, adhiere al aumento de cuota solicitado ante las necesidades actuales de L., fundando su postura en la pericia socioambiental producida, en la capacidad económica del alimentante y en la carga que representan las tareas de cuidado asumidas por la Sra. M.A..

Que pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia el día 10/02/2026.

**Y CONSIDERANDO:** Venidas las presentes actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión articulada por la Sra. N.G.M.A., quien actúa en representación de su hijo L.I.A.M., en el marco del proceso de aumento de cuota alimentaria promovido contra el progenitor del niño, Sr. E.A.M..

En primer lugar, corresponde señalar que, de las constancias obrantes en autos, especialmente del acta de nacimiento incorporada al expediente, se encuentra debidamente acreditado el vínculo filial entre el niño L.I.A.M. DNI N° 5., nacido el día 1., y las partes de este proceso, siendo hijo de la actora Sra. N.G.M.A. y del demandado Sr. E.A.M.. En consecuencia, se halla acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes intervinientes.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

Sabido es que la prestación alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental. Por ello, debo remitirme al art. 658 del C.C. y C., que en su

parte pertinente establece que: *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."*. El artículo siguiente hace referencia al contenido de la obligación alimentaria a saber: *"la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio"*.

Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. Ello es a los fines de determinar el monto de los alimentos ya que ha de tenerse en cuenta las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y los ingresos de los progenitores, debiendo existir un equilibrio entre las necesidades de la cuota alimentaria y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior. Los paradigmas consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la ley 26.061, normas que además de reconocer la responsabilidad que le cabe a los padres y a la familia de asegurar el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías del niño, otorga a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos ante situaciones en que se vean vulnerados.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de derechos humanos básicos, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. Todo ello plasmado en la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre, La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica que en el art. 19 establece que todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición requiere por ser parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Según doctrina especializada, *"existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial"*. (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2).

Respecto a la procedencia de la modificación de una cuota alimentaria oportunamente pactada, ha expresado el Dr. Gustavo Bossert en Régimen Jurídico de los Alimentos (Edt. Astrea, 4ta. Reimpresión ed. nov.2000), al referirse al aumento de cuota alimentaria por más edad: *"A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, debido a su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria"*. CNCiv, Sala A, 28/12/72, ED,48-344; íd.,16/5/88, R.35129; íd., SalaB,15/4/88, R.35367; íd., Sala C, 15/2/80, R. 260.833; íd., íd.,30/12/87, ED128-340; íd, Sala F, 24/9/85, R. 17155;íd.,Sala G,18/11/87,ED,128-346. (pag.206).

Asimismo, tiene dicho la doctrina, que *"la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla con relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante"..."* (Krasnow Adriana N. "Tratado de derecho de familia", tomo 1, pág. 621/622, Ed. Thomson Reuters La Ley. Ciudad Autónoma de BS.AS. 2015).

Corresponde analizar si se ha demostrado que la situación originaria ha sufrido modificaciones sustanciales que justifiquen la pretensión de aumento de la obligación alimentaria oportunamente acordada y homologada en el marco de los autos principales caratulados: "M.A.N.G. C/ M.E.A. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CEJUME (PREST. ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN)", Expte. N° L.; SEON D.. Y desde ya adelante que haré lugar a la misma.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que, en dicho expediente, las partes alcanzaron un acuerdo mediante el cual el Sr. E.A.M. se comprometió a abonar una cuota alimentaria mensual en favor de su hijo L.I.A.M., equivalente al d.(p.c. de sus haberes, la cual fue homologada en fecha 27/07/2021.

Así las cosas, corresponde valorar la prueba producida en autos. Particularmente, debe analizarse la pericia socio ambiental realizada por la Licenciada en Trabajo Social María Teresa González Codony, como también la documental acompañada, los informes remitidos por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Río Negro y demás elementos obrantes en el expediente, entre ellos las declaraciones testimoniales aportadas por la parte actora.

De allí se desprende que L.I.A.M., actualmente de 9 años de edad, reside junto a su progenitora y su medio hermano en la localidad de Lamarque, en una vivienda adquirida a través del IPPV, la cual presenta buenas condiciones de habitabilidad, con ambientes en adecuado estado de conservación, servicios básicos y mobiliario acorde a las necesidades del grupo familiar, identificándose dicho hogar como centro de vida del niño.

Se encuentra escolarizado, cursando 4.º grado de la E.P.N.3. en turno mañana, y desarrolla actividades deportivas tales como fútbol, gimnasio y atletismo, asistiendo además a catequesis. Se observa que ha construido en su entorno habitual sus vínculos sociales, escolares y recreativos, siendo su madre quien organiza y acompaña dichas actividades. En el aspecto socioeconómico, la Sra. N.G.M.A. se desempeña como trabajadora independiente en la elaboración y venta de panificados, actividad que realiza tres veces por semana, percibiendo aproximadamente \$ mensuales. Asimismo, percibe tarjeta Río Negro Presente por \$., AUH y Tarjeta Alimentar por su hijo mayor por \$1., y la cuota alimentaria correspondiente a L., que según surge del informe asciende a \$2.. De igual modo, cuenta con acompañamiento de su familia materna.

Del informe surge que los gastos fijos del hogar incluyen servicios (electricidad, agua y gas), vestimenta, atento al crecimiento del niño, gastos escolares, insumos vinculados a actividades deportivas y necesidades tecnológicas, todo lo cual debe ser afrontado con ingresos variables y limitados.

En cuanto al vínculo paterno-filial, el informe describe que el contacto entre el progenitor y el niño es esporádico, concretándose mediante comunicación telefónica y encuentros durante períodos vacacionales. Se consigna que las tareas de cuidado cotidiano, organización escolar, acompañamiento médico y actividades diarias son asumidas de manera principal por la progenitora.

Finalmente, en la evaluación diagnóstica la perito concluye que el hogar materno presenta recursos económicos escasos, que la cuota alimentaria actual resulta insuficiente para la satisfacción integral de las necesidades del niño y que la carga de las tareas de cuidado recae de manera exclusiva sobre la madre, lo cual impacta en sus posibilidades de desarrollo económico independiente.

Todo lo expuesto permite afirmar que la actora asume en forma exclusiva las tareas de cuidado personal de su hijo, lo cual, conforme al art. 660 del Código Civil y Comercial, debe computarse como un aporte efectivo al deber alimentario, cuya cobertura debe ser equilibrada y adecuada al interés superior de la niño. En consonancia la doctrina se ha

expedido: *"Si bien es cierto que la madre también está obligada al mantenimiento de sus hijos, se encuentra razonablemente mas limitada para generar mayores ingresos al efecto, dado al tiempo que debe destinar al cuidado de sus hijos"* (Cfr. CNCIV, Sala M, 9/06/2017, "A.K.J. y otros c/ G., R.G. s/ Alimentos", [www.eldial.com](http://www.eldial.com), AAA076, publicado el 4/8/2017).

En lo que respecta a la capacidad económica del alimentante, resulta imprescindible analizar los elementos probatorios incorporados al expediente, en especial los informes remitidos por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Río Negro, los informes bancarios, el informe de la Subsecretaría de Asuntos Registrales Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, así como la pericia socioambiental practicada en su domicilio.

De los recibos de haberes acompañados y del informe remitido por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Río Negro surge que el Sr. E.A.M. se desempeña en relación de dependencia como S., contando con una antigüedad aproximada de catorce años en la fuerza. Conforme el recibo correspondiente al mes de octubre de 2025, percibe un haber remunerativo total de \$1.7., practicándose en concepto de descuentos obligatorios por ley aporte previsional, obra social y seguro obligatorio, la suma aproximada de \$3.2., lo que arroja un ingreso neto aproximado de \$1. mensuales, sin considerar descuentos voluntarios o personales.

Una deducción que no se puede pasar por alto es la efectuada en concepto I.. Esto refleja que, además del aporte económico en concepto de prestación alimentaria, el demandado realiza un aporte en especie significativo, el cual será considerado al momento de establecer el quantum de la cuota alimentaria.

Por su parte, la pericia socioambiental da cuenta de que el demandado además realiza "*trabajos adicionales*", percibiendo aproximadamente \$4. mensuales por dicho concepto, lo cual incrementa su capacidad contributiva. Asimismo, informa que reside en la ciudad de V. en una vivienda alquilada, en buen estado de conservación y con servicios básicos, encontrándose en buen estado de salud y con plena capacidad laboral.

En relación a los descuentos que impactan en su haber mensual, el propio entrevistado refiere que aproximadamente el 5. de su sueldo se encuentra afectado a créditos personales y cuota alimentaria. Sin embargo, tales compromisos financieros constituyen decisiones patrimoniales asumidas en el ámbito personal y no pueden anteponerse ni reducir el alcance de la obligación alimentaria, la cual debe primar ante cualquier otra obligación de carácter patrimonial

En el presente caso se encuentra debidamente acreditada su estabilidad laboral, su ingreso regular y su aptitud plena para el desempeño de tareas remuneradas, no existiendo constancia médica que indique limitación física alguna que afecte su capacidad productiva.

Tampoco se encuentran acreditadas cargas familiares adicionales que justifiquen una merma en su capacidad contributiva, configurándose su grupo familiar actual como unipersonal. No se ha probado la existencia de otros hijos menores a cargo ni personas que dependan económicamente de él en forma exclusiva.

Asimismo, de la pericia surge que el vínculo con su hijo L.I.A.M. es esporádico, concretándose principalmente mediante comunicación telefónica y encuentros en períodos de vacaciones, siendo la progenitora quien asume de manera cotidiana y permanente las tareas de cuidado, organización escolar, acompañamiento médico y sostenimiento integral del niño.

Por su parte, no debo dejar de mencionar la conducta procesal del demandado, quien fue debidamente notificado de la pretensión, se presentó en autos, contestó la demanda en tiempo y forma, ofreció prueba, participó de las audiencias fijadas y prestó colaboración para la realización de la pericia socioambiental. Asimismo, al momento de contestar la demanda formuló una propuesta concreta de aumento, ofreciendo abonar una cuota equivalente al d.(p. ciento de sus haberes mensuales, lo cual evidencia su voluntad de conciliar la pretensión y su interés en el proceso y en el bienestar de su hijo.

Tomando en consideración todo lo expuesto y acreditado en autos, procederé a fijar una cuota alimentaria que contemple las necesidades actuales de L.I.A.M. y la capacidad económica del progenitor, valorando asimismo la distribución de las tareas de cuidado que recaen de manera principal sobre la progenitora.

En este sentido, han transcurrido casi cinco años desde la homologación del acuerdo celebrado en el expediente L., lapso en el cual se ha verificado una evolución significativa en las necesidades del niño, junto con un contexto económico nacional de alta inflación, que torna necesario un reajuste de la prestación alimentaria.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al aumento de la cuota alimentaria, determinando que la misma se establece en el v.p.c.(. de los ingresos netos que perciba el alimentante, deducidos únicamente los aportes obligatorios de ley, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional, las asignaciones familiares y la ayuda escolar que perciba por el niño, no debiendo en ningún caso resultar inferior al n.p.c.(. del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al

momento de cada vencimiento.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota, estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante, es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador"*.

Así también, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por la que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del obligado, con un piso vinculado al Salario Mínimo Vital y Móvil, aparece como un mecanismo adecuado para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto permite una actualización dinámica del monto alimentario en función de las variaciones económicas. Esta modalidad de determinación de la cuota, ya sea mediante porcentaje de los ingresos o mediante referencia al Salario Mínimo Vital y Móvil, procura brindar un mecanismo de continuidad y sustentabilidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad económica del niño y también la del alimentante, todo ello conforme al principio del interés superior del niño.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los arts. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del proceso de alimentos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, la prueba producida en autos y lo establecido en los arts. 658, 659 y concordantes del C.C. y C.,

**RESUELVO:**

**I.-)** Hacer lugar parcialmente a la demanda de modificación de cuota alimentaria promovida por la Sra. N.G.M.A. DNI N° 3., en representación de su hijo L.I.A.M. DNI N° 5. y en consecuencia fijar a cargo del demandado Sr. E.A.M. DNI N° 3. una cuota alimentaria equivalente al v.p.c.(. de sus ingresos netos, deducidos únicamente los aportes obligatorios de ley, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, las asignaciones familiares y la ayuda escolar que perciba por el niño, no debiendo en ningún caso resultar inferior al n.p.c.(. del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de cada vencimiento. Dicha suma deberá ser depositada entre los días 1 y 10

de cada mes en la cuenta judicial de autos.

**II.-)** Líbrese oficio a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Río Negro, a fin de hacerle saber lo aquí resuelto, debiendo proceder a practicar la retención correspondiente y depositar las sumas descontadas en la cuenta judicial de autos y a la orden de este Juzgado.

**III.-)** Imponer las costas al alimentante, en los términos de los arts. 19 y 121 del CPF.

**IV.-)** A los efectos del art. 115 del CPF, practíquese planilla por la parte interesada.

**V.-)** A los fines de proceder a la regulación de los honorarios profesionales, OFÍCIESE a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Río Negro para que remita copia certificada de los últimos tres recibos de haberes del demandado, en el término de diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de ley.

**VI.-)** Regúlese los honorarios profesionales a la Licenciada María Teresa González Codony en la suma equivalente a 5 jus (cfme. arts. 19, 32 y 33 ley nro. 5069) por la labor desempeñada.

**VII.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyC de Río Negro. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta